



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **16868 del 29 de marzo de 2007**

Bogotá D. C.

Señor

PEDRO PABLO CARRANZA LOPEZ

Calle 17 No. 120- 10 Barrio Fontibón

BOGOTA D.C.

Asunto: Transporte – Procedimiento para la apertura de investigación

En atención a la consulta radicada bajo el número 15114 del 9 de marzo de 2007 y recibida en esta Oficina Asesora el día 16 del mismo mes y año, relacionada con el procedimiento para la apertura de investigación a las empresas de transporte, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, contemplado en el Decreto 3366 de 2003, tiene alcance Nacional y fue expedido con base en las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

El Decreto 3366 de 2003, en su título III, Capítulo I, artículo 51 establece el procedimiento para imponer las sanciones, el cual transcribo a continuación :

"ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.



PEDRO PABLO CARRANZA LOPEZ

2

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo”.

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo determina los recursos que proceden contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas y son: El Recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito y el de Queja que es facultativo y se interpone cuando se rechace el de apelación.

Al acto administrativo que adopte la sanción de suspensión de la licencia, del registro, habilitación o permiso de operación, de que trata el artículo 45 del Decreto 3366 de 2003, se le conceden los recursos de vía gubernativa, reposición y apelación, citados anteriormente y contenidos en los artículos 50 al 53 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica